

## **PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN DE BALLENAS Y DELFINES EN AGUAS ECUATORIANAS**

**Art. 1:** Conformada la Comisión de Supervisión de la Observación de Ballenas, según el Acuerdo Interministerial 026 dictado el 4 de marzo de 2002, e integrada por la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera o su delegado, quien la presidirá, el Subsecretario de Turismo del Litoral, o su delegado; y el Director General de la Marina Mercante y del Litoral, o su delegado, la Comisión acuerda establecer el presente reglamento, en cumplimiento del literal a del segundo párrafo del artículo 1 del mencionado Acuerdo.

**Art. 2: *Ámbito de Aplicación*** .- El presente reglamento será aplicado para las actividades relacionadas con la observación de ballenas y delfines en las costas ecuatorianas, ya sea con fines turísticos y/o científicos.

**Art. 3: *Objetivo***.- Estas regulaciones normarán las actividades de observación de ballenas y delfines en especial:

- a. Dictar lineamientos y procedimientos para la observación de ballenas y delfines, que debe seguir toda persona natural, o jurídica a través de su representante legal, que realicen esta actividad;
- b. Salvaguardar la integridad física de los pasajeros, tripulantes y guías en esta actividad;
- c. Fomentar el ecoturismo.
- d. Garantizar la protección y conservación de ballenas y delfines en costas ecuatorianas; y
- e. Controlar las actividades de observación de ballenas y poner en conocimiento de las autoridades competentes el incumplimiento de las normas y/o reglamentos.

**Art. 4: *Cumplimiento de los requisitos***.

- a. A las embarcaciones:

Las Capitanías de Puerto y Retenes Navales, previo al otorgamiento de la autorización de zarpe, exigirán a las embarcaciones, de acuerdo al Código de Policía Marítima y Resoluciones de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral lo siguiente:

- Permiso de tráfico otorgado por la DIGMER
- Matrícula actualizada de la embarcación
- Matrícula del personal de la tripulación.
- Lista de pasajeros y su nacionalidad.

- Portar un banderín de color naranja fosforescente de un metro de largo por cincuenta centímetros de alto, para embarcaciones turísticas, y rojo / amarillo en caso de embarcaciones de investigación científica, ubicado en el lugar mas visible de la embarcación.
- Contar con un número de chalecos salvavidas igual o mayor al de personas a embarcarse (turistas, guías, tripulación).
- Incorporar un guía turístico (literal b).
- La capacidad de pasajeros de cada embarcación será fijada por la DIGMER.

Para el registro de la embarcación:

- Afiliación y mantenerse al día en el pago de las cuotas sociales a la Cámara de Turismo de su jurisdicción.
- El patrocinio de una operadora turística autorizada por el Ministerio del Ambiente y del Ministerio de Turismo, para el registro y control de estos recursos vulnerables.

b. A los guías turísticos:

- Certificado de aprobación por asistencia, del curso de capacitación para la observación de ballenas, delfines y otras especies, otorgado por los Ministerios del Ambiente y Turismo sobre el manejo del recurso.
- Certificado de competencia del curso básico OMI dado por la DIGMER.
- Credencial de Guía Turístico otorgada por el Ministerio de Turismo para la observación de ballenas.

c. A las Operadoras de Turismo que operan a nivel nacional:

- Registro del Ministerio de Turismo.
- Licencia anual de funcionamiento, otorgado por el Ministerio de Turismo o Municipio que tuviere activo el Convenio de Descentralización con el Ministerio de Turismo.

En la lista de pasajeros que presenten en la Capitanía, el operador deberá detallar:

- Listado de los pasajeros y su nacionalidad
- Referencia de la póliza de seguro de accidentes para pasajeros
- Nombre y matrícula de la embarcación
- Nombre de guías y tripulantes

**Art. 5: Puertos autorizados para el zarpe:**

- a. Sólo se autorizarán zarpes para observación de ballenas y delfines en los puertos donde exista una Capitanía o retén naval.
- b. Los permisos de zarpe deberán ser emitidos diariamente.

## **Art. 6. De las restricciones.**

El guía turístico coordinará con el Capitán de Puerto la designación del área de observación. Para cumplir esta disposición, el Capitán de Puerto o Jefe de Retén Naval, autorizará solo tres zarpes cada media hora para la observación de ballenas, y tres zarpes cada dos horas en el caso de la observación de delfines, limitándose en todo caso, a tres el número de embarcaciones que permanezcan en la misma área de observación con el mismo grupo de ballenas.

## **Art. 7. De las normas de observación.**

Para evitar perturbaciones a las ballenas y delfines, la tripulación deberá observar las siguientes normas:

- a. Velocidad y distancia de acercamiento:
  - Durante el acercamiento: la velocidad no será mayor de 5 nudos cuando se encuentre a 400 metros de un grupo de ballenas y de 200 metros de un grupo de delfines.
  - El bote debe mantenerse todo el tiempo a una distancia mínima de 100 metros en el caso de las ballenas y 50 metros en el caso de los delfines.
  - La velocidad de los botes debe ajustarse a la velocidad del individuo (ballena o delfín) que está más atrás.
  - Si una ballena o un grupo de ballenas se aproxima, se deberá detener la marcha, poner el motor en neutro y esperar el comportamiento normal de la ballena o grupo de ballenas y que el animal o el grupo se alejen a la distancia mínima (100 metros). En el caso de que se acerque al bote un grupo de delfines es preferible continuar con la misma velocidad y sin cambiar el rumbo.
  - Deberá evitarse cambios bruscos de velocidad y dirección cerca de un grupo de ballenas o de delfines. Es preferible además no apagar el motor durante el período de observación; y,
  - Al retirarse; el aumento de velocidad deberá ser paulatino, respetando la misma velocidad de acercamiento, hasta llegar a los 400 metros de distancia. La retirada de la embarcación debe realizarse en dirección contraria a la trayectoria del animal.
- b. El tiempo de observación de un grupo de ballenas o de delfines no será mayor a 25 minutos.
- c. Otras especificaciones que deberán observar las embarcaciones:
  - El acercamiento deberá hacerse únicamente por los costados o por atrás de la trayectoria del grupo.
  - En el caso que una embarcación se acerque y se encuentren en el área tres embarcaciones autorizadas observando un mismo grupo de animales, la nueva embarcación deberá respetar un límite de 400 metros de distancia hasta que uno de los tres botes abandone el lugar, o preferiblemente buscar otro grupo de animales.

- Las embarcaciones no deben interponerse en la ruta de los animales, rodearlos, ubicarse en el medio de un grupo o entre la madre y su cría.
  - No está permitido nadar o bucear con ballenas o delfines.
  - No intentar dar alimento a los delfines, ni arrojar basura o desperdicios al mar.
- d. Este reglamento es obligatorio para toda embarcación nacional o extranjera. La inobservancia de este Reglamento dará lugar a las sanciones tipificadas en la Ley, en concordancia del Acuerdo No. 0026 de fecha 4 de marzo del 2002.

Guayaquil. 14 de junio de 2004

**Arq. Jorge Luis Loor A.**  
Subsecretario de Gestión  
Ambiental Costera

**Dr. Juan de Dios Morales**  
Subsecretario de Turismo del Litoral

**CALM. Homero Arellano L.**  
Director de la Dirección General  
de la Marina Mercante - DIGMER